



Acción de Tutela

Radicado: 68001 4003012-2025-00788-00

Accionante: Juan Guillermo Sierra Díaz

Accionado: Asamblea Departamental de Santander y Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinticinco (2025)

Juan Guillermo Sierra Díaz, interpone acción de tutela contra la **Asamblea Departamental de Santander y Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y buen nombre, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por cumplirse con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en el art. 86 de la Constitución Política, el Despacho ADMITE el conocimiento de la acción.

Para lo pertinente se ordena la **vinculación** de quienes se inscribieron y hacen parte de la convocatoria Pública para la elección de Contralor del Departamento de Santander, y para notificar a estos últimos, **comisionese** a la Asamblea Departamental de Santander, a efectos de que, en su página web, publique la existencia de la acción de referencia, copia de la presente providencia y escrito de tutela junto con sus anexos, con el fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pretensiones del accionante. Actuación que deberá acreditar en el término de cinco (5) horas.

La misma publicación se ordena en la página web de la Rama Judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

Para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y aporten las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus derechos, se concede a los accionados y vinculados el término de un (1) día.

De otro lado, la medida provisional irrogada habrá de **negarse**, por cuanto, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, para accederse a la medida provisional, esta debe tener vocación aparente de viabilidad, lo que significa que debe *“estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”*, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *“no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*, en el presente asunto, se observa que resulta necesario un debate probatorio más amplio para determinar si en efecto se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados, y con ello establecer la procedencia o no de las pretensiones de la acción, razón por la cual no es viable acceder a la medida

/SFG



provisional solicitada.

Finalmente, requiérase al accionante **Juan Guillermo Sierra Diaz** para que en el término máximo de un (1) día, se sirva reenviar a la dirección electrónica del despacho, el correo por el cual efectúo la inscripción al concurso que concita la presente acción, junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYDA YULENY DUARTE CUBIDES
JUEZ